



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - **66613 del 26 de diciembre de 2006**

Bogotá,

Señor
HAROLD NIDSON CORREA CASTAÑO
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO
CARTAGO – VALLE
Sin dirección

Asunto: Tránsito
Competencia comparendos

En atención al oficio MT 70537 del 5 de diciembre de relacionado con la competencia cuando se impone un comparendo por prestar un servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión "...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros" contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1991 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte", ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.

Los demás términos de la Resolución No. 031 del 3 de febrero de 1981 "*Por la cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos taxi vinculados al servicio urbano*", se encuentran vigentes, y se debe aplicar hasta tanto no sea derogada.

De acuerdo con el Decreto 3366 de 2003, para efectos de prestar el servicio público terrestre automotor se exige que los vehículos taxi posean los documentos de transporte, siendo la planilla de viaje ocasional un requisito para que los mencionados vehículos puedan prestar el servicio de transporte por fuera del radio de acción de su jurisdicción.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Se hace necesario precisar que la planilla de viaje ocasional definida por el artículo 7º del Decreto 172 de 2001, como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público clase taxi para la realización de un viaje ocasional, en concepto de este Despacho se debe diligenciar en su integridad por la empresa a la cual está vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse parcialmente o en el sitio en que es exigida por la autoridad, ya que se podría incurrir en la conducta sancionable por el citado Decreto.

Cabe anotar que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas, por lo tanto, solo utilizando planilla de viaje ocasional se puede operar por fuera del radio de acción autorizado, es decir, en el evento que el vehículo salga de Cartago debe portar planilla de viaje ocasional debidamente diligenciada so pena de hacerse acreedor el propietario, poseedor o tenedor a la sanción establecida en el Decreto 3366 de 2003, artículo 22, literal C).

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, se pronunció sobre las infracciones a las normas de tránsito municipal, manifestando lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: **“Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad



Ministerio de Transporte
República de Colombia

de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

Finalmente, considera este Despacho que si se impuso un comparendo porque el vehículo clase taxi prestaba el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, la Policía de Carreteras debe enviar el comparendo a esa Inspección Municipal de Tránsito, siempre y cuando los vehículos se encuentren matriculados allí.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinado Grupo Transporte y Tránsito
Oficina Asesora de Jurídica